



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 021 2011 00578 00

Entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (Fls. 118 a 122), a la cual se le corrió traslado en silencio.

Una vez revisada la misma encuentra el despacho que se liquidan intereses corrientes sobre el capital inicial siendo del caso aclarar que el auto que libró mandamiento de pago (Fls. 23 a 26) no contempló el pago de intereses sobre las sumas por las que se libró la orden de apremio del presente proceso.

Así las cosas, no es posible en este momento procesal incluir sumas que no fueron objeto de la orden de pago, téngase en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago, no fue objeto de recurso y, por ende, se encuentra en firme.

Por lo tanto se procede a modificar la liquidación del crédito ajustándola a lo acá dicho, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$60.000.000
TOTAL	\$60.000.000

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00)** por concepto de crédito, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, aprobada mediante proveído del 11 de mayo de 2012 (Fl. 44).

En este sentido, se tiene que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000,00)**.

Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** infórmese al JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el monto en que se aprobó la liquidación del crédito para que haga parte del proceso 2005-790 (Fl. 94)

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y **APROBARLA** en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**. Para un total por concepto de crédito y costas por la suma **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000,00)**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** infórmese al JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el monto en el que se aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Permanezca las diligencias en secretaría, no existiendo actuación pendiente por surtir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL 2020</u>
Secretario	<u><i>[Firma]</i></u>

1.159



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20130021400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que a través de oficio No. 0348 de fecha 02 de marzo de 2.020, el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, comunicó que mediante providencia del 12 de febrero de 2.020 ordenó el embargo de los derechos litigiosos que le correspondan al señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO** dentro del presente asunto; decisión adoptada dentro del proceso de **SEPARACIÓN DE BIENES CONTENCIOSO** adelantado por **CAROLINA ESPINOSA ARIAS** contra **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, de radicado **110013111002220190064500**.

En tal sentido y en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 del CGP el Despacho tendrá en cuenta dicho Oficio, con los efectos que la ley difiera, para lo cual se ordena que **Por Secretaría** se realice la anotación correspondiente y se proceda a comunicar ésta decisión al **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, precisando que si bien la medida cautelar será tenida en cuenta en esta etapa procesal, la misma solo podrá llegar a surtir efectos legales hasta tanto se profiera la respectiva sentencia.

Entre tanto, se **REQUERIRÁ** al **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, para que informe si el embargo ordenado fue limitado en su valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., así como para que allegue copia de la providencia a través de impartió dicha decisión.

Por otra parte, se advierte que en diligencia anterior, se fijó fecha para el día 22 de abril de la anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el oficio No. 0348 de fecha 02 de marzo de 2.020, emanado del **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, el cual obra a folio 1.1.57 del cuaderno principal, en los términos del numeral 5 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral.

SEGUNDO: Por Secretaría REALICÉSE la anotación correspondiente y **COMUNÍQUESE** ésta decisión al **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

precisando que si bien la medida cautelar será tenida en cuenta en esta etapa procesal, la misma solo podrá llegar a surtir efectos legales hasta tanto se profiera la respectiva sentencia.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que informe si el embargo ordenado fue limitado en su valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., así como para que allegue copia de la providencia a través de impartió dicha decisión.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen decretado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>1-7 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 110013105021 2016 00469 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial del ADRES, interpuso en término, recurso de reposición en contra del auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual se dejó sin valor y efecto el numeral segundo del auto del 1° de octubre de 2018, se tuvo como sucesora procesal al ADRES y se decidió no tener en cuenta la contestación y el llamamiento en garantía efectuado por dicha entidad.

Como sustento del recurso indicó que para el momento en que se admitió la demanda, ya estaba a cargo del ADRES la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, de tal manera que la decisión de tomar el proceso en el estado en que se encuentre, se estaría vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa y se estaría presentando una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Para resolver lo que en derecho corresponda, advierte el despacho que desde el momento en que se procedió a tener como sucesora procesal al ADRES, esto es, en proveído del 12 de agosto de 2019, se indicó que a partir del 1° de agosto de 2017 los procesos judiciales a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL fueron asumidos por el ADRES, de conformidad con el Decreto 1429 de 2016 y la Circular 001 de 2017 del citado Ministerio.

Es así, que en efecto, para la fecha en que se admitió la demanda, 10 de abril de 2018, el reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el POS, los cuales se sufragaban con los recursos del FOSYGA, ya eran administrados por el ADRES.

Es así que, le asiste razón al recurrente, en tanto que el ejercicio de defensa recae directamente sobre el ADRES desde el momento en que se admitió la demanda, sin embargo, se mantendrá la decisión de su vinculación como sucesora procesal, en tanto que el escrito introductorio se admitió contra el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL por ser ésta la entidad accionada por la activa, y una vez constatada la legitimación legal se procedió a la notificación del ADRES en debida forma, por lo que se repondrá el auto recurrido y se tendrá en cuenta la contestación presentada por dicha entidad.

En ese orden, revisada la contestación y el llamamiento presentado por el ADRES a folios 831 a 866 se advierte que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. y 64 y 65 del C.G.P. respectivamente.

Finalmente, se advierte que mediante correo del 1° de julio de 2020 el apoderado del ADRES allegó documental correspondiente a soportes de pago a fin de que obren como medio de prueba dentro del expediente, de lo cual se resolverá en la etapa procesal pertinente.

MCRA

Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 - Fax 2816897



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por todo lo anterior, este Despacho,

ESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto del 12 de agosto de 2019 y en consecuencia **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: No se tendrá en cuenta la contestación presentada por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S- SERVIS S.A., que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia y el auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. para lo cual se deberá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. y el ADRES proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

De la presente decisión se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo introductorio y del llamamiento, en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S.

Adicionalmente, se pone de presente, que conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

MCRA

Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 - Fax 2816897



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

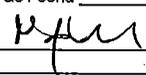
La notificación personal efectuada de esta forma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PREVENIR a los vinculados para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170048500**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que los demandados **CONSTANCIA PAVÍA DE CASTELLANOS, JUAN MANUEL CASTELLANOS PAVÍA** y la sociedad **GRUPO POZO CHICO S.A.S.** radicaron en término la contestación de la reforma de la demanda, visible de folios 424 a 426.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la reforma a la demanda por parte de los demandados **CONSTANCIA PAVÍA DE CASTELLANOS, JUAN MANUEL CASTELLANOS PAVÍA** y la sociedad **GRUPO POZO CHICO S.A.S.**

En el mismo sentido, se evidencia que el curador *ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MANUEL CASTELLANOS PEREA** no realizó pronunciamiento frente a la mencionada reforma.

- Así las cosas, se tendrá por **NO** contestada la reforma a la demanda por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MANUEL CASTELLANOS PEREA.**

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se realizarán de forma virtual.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA REFORMA DEMANDA por parte de los demandados **CONSTANCIA PAVÍA DE CASTELLANOS, JUAN MANUEL CASTELLANOS PAVÍA** y la sociedad **GRUPO POZO CHICO S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DEMANDA por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MANUEL CASTELLANOS PEREA.**

TERCERO: FIJAR fecha para el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



280

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170048800

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en diligencia anterior, se fijó fecha para el día 07 de mayo de la anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>- 7 JUL. 2020</u>
Secretario	<u><i>[Signature]</i></u>



69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170054200**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que tiene que a través de auto proferido el 12 de agosto de 2.019 (fl. 62) se aceptó la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Ahora bien, transcurridos los tres (03) meses de suspensión del proceso, se ordenará reanudar el mismo, disponiendo **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que en el término de diez (10) días informen al Despacho si lograron concretar alguna clase de acuerdo, y de ser así, alleguen la constancia del mismo.

Entre tanto, se procederá a fijar fecha para la realización de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que en el término de diez (10) días informen al Despacho si lograron concretar alguna clase de acuerdo, y de ser así, alleguen la constancia del mismo.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MFCV

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- 2 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00749 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutada alegó poder y renuncia de poder (Fls. 150 y 164), así mismo, sería del caso correr traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, de no ser porque se observa al folio 166 que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos.

En este sentido, se observa que por parte de la ejecutada se puso a disposición del despacho, tal como puede verse en el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, los títulos judiciales N° 400100007035971 y N° 400100007591722 por valor de \$1.000.000.oo. y \$25.409.385.oo. respectivamente (Fl. 168).

Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, para que se pronuncie en el término de 5 días. **Por secretaría líbrese oficio a la ejecutada.**

Finalmente se tiene en cuenta la renuncia de poder presentada por la doctora **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN** identificada con C.C. No. 1.010.217.546 y T.P. No. 276.978 del C.S. de la J., y **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con C.C. No. 45.532.162 y T.P. No. 132.578 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior, y vencido el término concedido ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>058</u>	de Fecha <u>27 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>Mxly</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180026800

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, que la audiencia programada para el día de hoy 6 de julio de la actualidad, no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020, por medio del cual, informa que su poderdante, el señor OMAR FONSECA PEÑA, dio positivo para COVID-19, y según afirma el actor, desconoce el manejo de las redes sociales, tampoco cuenta con un celular por donde pueda ingresar al enlace para la audiencia. Igualmente, se indica que se tenía previsto que un familiar le iba a colaborar en conectarse de forma virtual, sin embargo, por encontrarse en cuarentena obligatoria no puede tener contacto con ninguna persona. Con la solicitud se allegó el resultado del examen realizado por el laboratorio COLCAN con fecha de impresión 25 de junio del 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VIERNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUERENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, según sea el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes



REPÚBLICA DE COLOMBIA

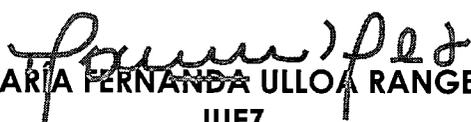
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

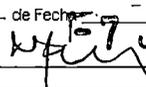
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha: <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180030100

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre folios 238 a 257.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se evidencia conforme a la documental visible a folios 54, 136, 140, 258 a 262, que la actora presenta afiliación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no obstante lo anterior, no aparece registrado este traslado en el historial de vinculaciones -SIAFP-.

Por lo anterior, se **REQUIERE** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de diez (10) días aclaren a éste Despacho la razón por la cual en el Registro SIAFP visible a folio 137 no se evidencia la vinculación de la demandante señora **SOL MARÍA PEÑA BARRIOS** identificada con cc No. 33.213.589 al fondo de pensiones **PORVENIR**.

En similar sentido se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y a **COLPENSIONES** con el fin que indiquen en relación con la demandante hacia qué fondo de pensiones se dio el traslado y/o de cual provenía.

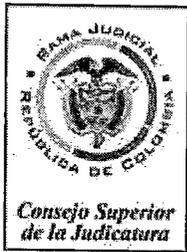
De otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se realizarán de forma virtual.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme a los documentos visibles de fls. 223 a 236 y a las apoderadas de **COLPENSIONES** atendiendo a la documental visible de folios 212 a 215, teniéndose por revocados los anteriormente conferidos.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo indicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y QUINCE DE TARDE (02:15 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de diez (10) días aclaren a éste Despacho la razón por la cual en el Registro SIAFP visible a folio 137 no se evidencia la vinculación de la demandante señora **SOL MARÍA PEÑA BARRIOS** identificada con cc No. 33.213.589 al fondo de pensiones PORVENIR.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y a **COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días indiquen respecto de cada una de estas entidades, en relación con la demandante hacia qué fondo de pensiones se dio el traslado y/o de cual provenía.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 212 a 215.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830515294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA**, identificado con C.C. 1.022.398.006 y T.P. 310.573 de conformidad con la inscripción como apoderado judicial de la citada firma según se extrae del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 232 a 236.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: TÉNGASE POR REVOCADO los poderes antes reconocidos a los apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>5-7 JUL. 2020</u>
Secretario	<i>[Signature]</i>

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180042800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que las sociedades llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, radicaron en término la contestación de la demanda y del llamamiento entre folios 346 a 353 y 354 a 356 respectivamente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.,

De otro lado, se tiene que la parte demandante allegó la documental correspondiente al trámite del citatorio y del aviso de la empresa de mensajería **INTERRAPIDÍSIMO** respecto de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** visible a folios 322 a 326 y 390 a 394, ambos con constancia de "SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA" sin que la referida sociedad haya comparecido a notificarse ante este despacho, por lo que se ordenará el trámite dispuesto en el artículo 291 del C.P.T.S.S. y de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G.P.

Finalmente, se observa que **LIBERTY SEGUROS S.A.** presentó escrito de llamamiento en garantía en contra de **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, una vez surtido el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de las sociedades **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los Dres. **JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO** identificado con C.C. No. 19.258.731 y T.P. No. 33.274 y **RAFAEL RICARDO HERNÁNDEZ BARRERA** identificado con C.C. No. 74.382.137 y T.P. No. 180.354 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder y memorial de sustitución de folios 332 y 338.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO** identificado con C.C. No. 1.015.405.939 y T.P. 234.541 como apoderado de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad a las facultades conferidas en el poder de folio 341.

CUARTO: EMPLÁCESE a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Secretaría proceda de conformidad.**

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., los cuales inician a contarse a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispone el ACUERDO N° PSA14-10118 del C.S. de la J., se **DISPONDRÁ** el nombramiento de *Curador ad litem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEXTO: La solicitud del llamamiento en garantía, efectuado por LIBERTY se resolverá dentro de la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>10-7 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>MFC</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180044700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 12 de julio de 2019, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 261 del plenario.

Igualmente, se advierte que las entidades demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, radicaron en término las contestaciones de la demanda visibles entre folios 264 a 270, 296 a 307 y 332 a 359, respectivamente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que elabore y trámite del aviso de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de lograr su notificación.

De otra parte, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

*Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que **se modificara el origen de la enfermedad** que había*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante."

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2.013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- "1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

De esta forma, del estudio de la demanda y sus contestaciones se advierte la falta de integración del *litis consorte necesario por pasiva* respecto de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado la señora **MARÍA MERCEDES OCAMPO MELGAREJO**, pues dicha entidad, además de ser un interesado al cual se le debe notificar de forma obligatoria el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, también podría resultar afectado con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto.

Por lo anterior se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso, a través del correo institucional de Juzgado, una certificación en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual se encuentre afiliada la señora **MARÍA MERCEDES OCAMPO MELGAREJO**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 261).

SEGUNDO: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 y **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** identificada con C.C. No. 1.098.200.506 y T.P. No. 299.956 del C. S. de la J como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder y el memorial de sustitución que militan a folios 284 a 286.

CUARTO: **TÉNGASE** a la persona jurídica **DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT No. 900.867.141-6, como Procuradora Principal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** conforme al poder conferido a folio 310, y en



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

consecuencia se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA** identificado con C.C. No. 7.175.241 y T.P. No. 244.194 de, C. S. de la J., representante legal de la citada firma según certificado de existencia y representación legal de folios 314 a 317.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARY PACHÓN** identificada con C.C. No. 41.737.900 y T.P. No. 60.870 del C.S.J., como apoderada de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme al poder conferido mediante escritura pública obrante a folios 324 a 329.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 319 a 322.

SÉPTIMO: TENER POR REVOCADOS los poderes conferidos a **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** y **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ**.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada de la demandante a fin de que efectuó el trámite del aviso respecto de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso tercero del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso a través del correo del Juzgado, certificación en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual se encuentre afiliada la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	<i>[Signature]</i>



383

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800044900**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la demandada SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, radico en término la contestación de la reforma de la demanda visible entre folios 327 a 382 del expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 058 de Fecha 27 JUL. 2020
Secretario *[Handwritten Signature]*

MFCV
2018-449



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180055900

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que el demandado BANCO CAJA SOCIAL S.A., radico en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre los folios 298 a 429 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijara fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados del BANCO CAJA SOCIAL S.A., conforme a los documentos visibles entre folios 168 a 296 del plenario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

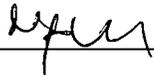
CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado del **BANCO CAJA SOCIAL S.A., Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. MIRIAM REAL GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1.003.697.353 y T.P. No. 210.695 del C. S. de la J., conforme al poder, sustitución y Certificado de Existencia y Representación, obrantes entre folios 168 a 296.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>5-7 JUL 2020</u>
Secretario	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180057000

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la entidad demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 187 a 204, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

De otro lado, se tiene que la parte demandante allegó la documental requerida en auto del 19 de diciembre de 2019, correspondientes a las certificaciones de afiliación de la ARL y EPS del demandante, correspondientes a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y FAMISANAR EPS S.A.S., como se observa a folios 185 y 186, razón por la cual se procederá a la vinculación de dichas entidades, según se ordenó en proveído anterior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA NELLY GUZMÁN LARA** identificada con C.C. No. 51.759.498 y T.P. 63.530 del C.S.J. como apoderada de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme al poder conferido mediante escritura pública de folios 178 a 182.

TERCERO: VINCULAR como *litisconsorte necesario por pasiva* a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y FAMISANAR EPS S.A.S.**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las vinculadas, mediante entrega de copia de la demanda y del presente proveído, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El apoderado de la parte demandante deberá proceder de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia al Art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. y proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones cotejadas expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) vinculados(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PREVENIR a los vinculados para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLÓA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>-7 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180064100**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS EN LIQUIDACIÓN**, administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, radicó en término la subsanación de la contestación de la demanda, como consta entre folios 150 a 152 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De este modo, no puede pasar por alto el Despacho que si bien el poder visible a folio 151 no se encuentra suscrito por la Dra. **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO**, de la firma plasmada en el escrito de subsanación de la contestación de la demanda visible a folio 150, se extrae la aceptación tácita de dicho mandato judicial, por lo que se le procederá a reconocer personería.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por parte del el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS EN LIQUIDACIÓN**, administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAOLA ROMERO CAMACHO** identificada con CC No. 53.907.456 Y TP 210.774, como apoderada principal de la demandada.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 a.m.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>mpu</u>



166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190002300

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, radico en término la contestación de la demanda, como consta entre folios 106 a 163 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Del mismo modo, se hace necesario REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para que en el término de cinco (05) días allegue la historia laboral del señor WUILFER ARLEY BELTRÁN CHITIVA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cc No. 1.030.616.735

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la documental obrante a folios 91 a 104.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: TENGASÉ a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830515294-0, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, como principal y dado que el Dr. **JUAN SEBASTIÁN VELANDIA PARRAGA**, identificado con C.C. No. 1.018.456.181 y T.P. No. 333.518 del C. S. de la J., se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal como apoderado judicial de la sociedad, se le reconoce personería adjetiva como sustituto (fls. 91 a 104).

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de cinco (05) días allegue la historia laboral del señor **WUILFER ARLEY BELTRÁN CHITIVA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con cc No. 1.030.616.735



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

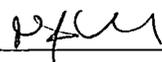
QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	



150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201900019100

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que los demandados **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK y **EDUARDO REYES MONCADA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONIMPRESOS, no dieron contestación de la demanda dentro del término otorgado en el auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 145 a 146), lo cual les será tenido como indicio grave en su contra, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK y **EDUARDO REYES MONCADA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONIMPRESOS, lo cual les será tenido como indicio grave en su contra, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO RAMÍREZ ANACONA**, identificado con CC No. 1.075.282.902 y T.P. 288.069 como curador ad litem del señor **DAVID ANDRÉS ALVAREZ** propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK (Fl. 106)

TERCERO: FIJAR fecha para el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2019 00263 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó en término la contestación de la demanda visible a folios 42 a 51

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se hace necesario REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de cinco (05) días allegue la historia laboral del señor **JAIRO ALONSO CASTIBLANCO RINCÓN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con cc No. 1.054.800.101.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se realizarán de forma virtual.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada conforme a la documental visible de folio 29 a 36.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMAN**, identificado con C.C. No. 79.324.734 y T.P. No. 63.085 del C. S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder y Certificado de Existencia y Representación, visibles de folios 29 a 36.

TERCERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días allegue la historia laboral del señor **JAIRO ALONSO CASTIBLANCO RINCÓN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con cc No. 1.054.800.101.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

CUARTO:TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO (10:45 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E-6 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00333 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago (Fls. 157 a 160), por lo que sería dele caso **CORRER** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P, a no ser por que no sea notificado a la otra ejecutada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que realice los actos tendientes a notificar a la ejecutada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S**

De otro lado, conforme a la documental obrante a folios 135 a 138 **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada con la C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva.

Finalmente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la certificación de pago de costas de la ejecutada COLPENSIONES y el título visible al folio 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
- JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>258</u>	de Fecha <u>E-7 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190035300**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestó en término la demanda, como consta entre folios 86 a 98 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, el Despacho considera necesario **REQUERIR** al apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término improrrogable de cinco (05) días allegue con destino al proceso, el fallo de tutela proferido el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, pues el aportado de folios 145 a 152 no se encuentra completo, echándose de menos la parte resolutive del mismo, así como la comunicación de la impugnación de dicha acción constitucional.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se realizará de forma virtual.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, acorde a la escritura pública y sustitución obrante de folios 76 a 84.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C. S de la J., como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a la Escritura Pública visible de folio 77 a 84; y como apoderado sustituto al Dr. **CHRISTIAN ANDRÉS CASTILLO ROCUTS**, identificado con CC No. 1.015.417.204 y T.P. 310.586 del C. S de la J., conforme al poder otorgado a folio 76.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término improrrogable de cinco (05) días allegue de con destino al proceso, el fallo de tutela proferido el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, de forma completa, y la comunicación de la impugnación de dicha acción constitucional, so pena de no tenerla como prueba.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

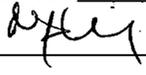
QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190037200

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 7 de noviembre de 2019, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 103 del plenario.

Igualmente, se advierte que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, radicó en término las contestación de la demanda visibles entre folios 105 y 109, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 103).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO** identificada con C.C. No. 39.746.311 y T.P. No. 141.944 como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de conformidad con las facultades conferidas en el poder que milita a folio 87.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- 6 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00397 00

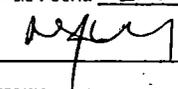
Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago (Fls. 98 a 102), por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fls. 103 a 106).

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que aclare la solicitud del folio 95, como quiera que solicita el fraccionamiento del título judicial por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

FECHA: - 6 JUL 2020
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00412 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutante solicita la entrega del título por valor de las costas aprobadas en el proceso ordinario. (Fl. 401).

Así las cosas, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso el depósito judicial N° 400100007182425 por valor de \$200.000.00. (Fl. 402).

De otro lado, se observa que la secretaría no ha notificado a la ejecutada tal como se ordenó en proveído del 21 de octubre de 2019

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100007182425 por un valor de \$200.000.00. a la apoderada de la parte demandante, Doctora **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.501.033 y tarjeta profesional No. 62.964 del C. S. de la J., como quiera que se encuentra facultada para recibir y cobrar (Fl. 1).
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. **REQUERIR** a la **SECRETARÍA** para que realice la notificación a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten Signature]
MARÍA FERNANDA ULTOA RÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 058	de Fecha 7 JUL. 2020
Secretario	<i>[Handwritten Signature]</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- 6 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00449 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago (Fis. 206 a 210), por lo que sería dele caso **CORRER** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P, a no ser porque no sea notificado a la otra ejecutada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que realice los actos tendientes a notificar a la ejecutada PORVENIR S.A.

De otro lado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la certificación de pago de costas allegada por COLPENSIONES visible al folio 204 y la sábana de títulos 217.

De otro lado, conforme a la documental obrante a folios 211 a 214, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **LIETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada con la C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>058</u>	de Fecha <u>07 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 6 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190049200

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 21 de agosto de 2019, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 230 del plenario.

Igualmente, se advierte que las entidades **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicaron en término las contestaciones de la demanda visibles entre folios 183 a 213, 231 a 242, 262 a 289 y 291 a 311, respectivamente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 230).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830515294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con C.C. 1.070.967.487 y portador de la T.P. 325.589, de conformidad con la copia de la escritura pública y la inscripción como apoderado judicial de la citada firma según certificado de existencia y representación legal (Fls. 159 a 171).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329.738, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado mediante escritura pública visible a folios 243 y 244.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS GUSTAVO CORTÉS REINOSO** identificado con C.C. No. 1.020.802.435 y T.P. No. 305.983, como apoderada de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 225.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 313 a 316.

SÉPTIMO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TRENTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, según sea el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

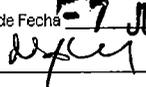
OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

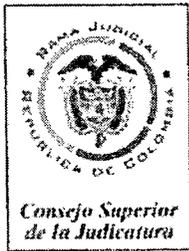
De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario 	



73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900 59000**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 54 del plenario.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Entre tanto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 56 a 61 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

De otro lado, una vez analizada la documental visible de folio 69 a 72 se evidencia que la misma se encuentra incompleta, por lo cual, el Despacho considera necesario **OFICIAR a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo del Juzgado, la copia íntegra del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 79425435-157, la ponencia respectiva y la constancia de ejecutoria, del señor HENRY HERNANDO BELTRAN RAMOS, identificado con C.C. 79.425.435. **Por Secretaría** realícense y envíense los oficios respectivos.

Del mismo modo, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días informe con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo del Juzgado, de acuerdo con la documental allegada por la parte actora visible de folio 69 a 72, si en la entidad se encuentra en curso algún trámite de solicitud pensional realizado por el señor HENRY HERNANDO BELTRAN RAMOS, identificado con C.C. 79.425.435, o si con ocasión a ello, ya se efectuó algún reconocimiento pensional o de otra prestación económica, caso en el cual deberá indicar de forma detallada el concepto, la fecha desde la cual se le otorgó el derecho y las sumas reconocidas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Entre tanto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se realizarán de forma virtual.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 54).

SEGUNDO: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 63 a 66.

QUINTO: **OFICIAR** a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la copia íntegra del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 79425435-157, la ponencia respectiva y la constancia de ejecutoria, del señor HENRY HERNANDO BELTRÁN RAMOS, identificado con C.C. 79.425.435. **Por Secretaría** realícense y envíense los oficios respectivos.

SEXTO: **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días informe con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co de acuerdo con la documental allegada por la parte actora visible de folio 69 a 72, si en la entidad se encuentra en curso algún trámite de solicitud pensional realizado por el señor HENRY HERNANDO BELTRAN RAMOS, identificado con C.C. 79.425.435, o si con ocasión a ello, ya se efectuó algún reconocimiento pensional o de otra prestación económica, caso en el cual deberá indicar de forma detallada el concepto, la fecha desde la cual se le otorgó el derecho y las sumas reconocidas.

SÉPTIMO: **FIJAR** fecha para el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 a.m.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la



74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190059500

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído anterior, se fijó fecha para el día 21 de mayo de la anualidad a fin de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., no obstante, las mismas no se realizaron dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Del mismo modo, a pesar de intentar establecer comunicación telefónica con el apoderado de la parte demandante para la realización de la audiencia en atención a las excepciones de la suspensión de términos dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, éste manifestó la imposibilidad de su poderdante de acceder a internet y de desplazarse de su vivienda debido a lo avanzada de su edad y con ocasión al confinamiento obligatorio.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).



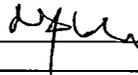
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>-7 JUL. 2020</u>
Secretario	



39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190061200

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 25 del plenario.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Entre tanto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 27 a 32 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Por otro lado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el Decreto 860 del 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 25).

SEGUNDO: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: **FÍJESE** fecha para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para llevar a cabo las audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como la de trámite y juzgamiento, establecidas en los artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

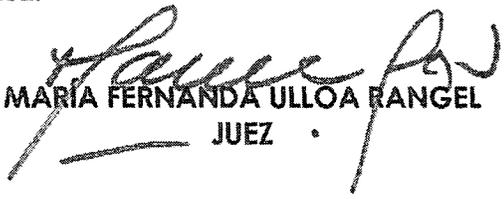
CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

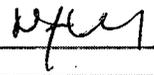
De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de los testigos, la demandante y demás intervinientes, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 34 a 37.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- 6 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00695 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago (Fls. 87 a 91), por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fls. 92 a 95).

En cuanto a la solicitud de folios 96 y 97, el despacho se remite a lo resuelto en el ordinal quinto del auto que libró mandamiento de pago (Fls. 84 y 84 vto) y ordena que por **SECRETARÍA** se materialice la entrega.

Finalmente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la Resolución SUB 55227 del 26 de febrero de 2020 visible a folios 100 a 106, así como el escrito presentado por la parte ejecutada visible a folio 99 para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- 6 JUL 2020

FECHA: _____

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120190080700

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO

DEMANDADO: BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN teniendo como base de ejecución el "ACTA No. 025 REUNIÓN SOCIOS DE BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN" (Fls. 19 a 37) así:

"Los socios representantes de las partes de interés en las que se divide el capital de la sociedad, ratifican por unanimidad la obligación a cargo de la sociedad BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN de pagar en su integridad y de forma retroactiva, las mesadas pensionales que le corresponden al socio CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO, como resultado de los servicios que le prestó a la sociedad en calidad de empleado. De conformidad con lo anterior, la Junta de Socios, con el voto favorable del 60% de las partes de interés que se encuentran representadas en la reunión, ratifica la determinación que se adoptó en el acta número 20 de la reunión extraordinaria de la Junta de Socios de la sociedad BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN, llevada a cabo el 4 de septiembre de 2004.

Para efectos de establecer el monto total a pagar...

(...)"

Como hechos señala que:

- Que además de ostentar la calidad de socio de la ejecutada, se desempeñó como trabajador desde enero de 1972 hasta el 4 de septiembre de 2004, tal como consta en el Acta 20 del 4 de septiembre de 2004.
- Mediante Acta 25 del 20 de abril de 2018 de la reunión de socios se reconoció en el acápite 7 la obligación de pago de la pensión.
- Para efectos de establecer el monto total a pagar debía presentar un cálculo actuarial.
- El 22 de noviembre de 2018 actuario presentó el cálculo actuarial a la liquidadora Dra. MARTHA HELENA JIMÉNEZ ROSALES.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previas las siguientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 101 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto el término de la obligación expresa que exige la norma, para que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que debe ofrecer, es necesario que sea posible determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, es pertinente precisar que de la lectura del acta base de la presente ejecución no se puede extraer que la obligación sea expresa pues si bien se menciona una obligación a cargo de la sociedad ejecutada, no considera este despacho que la obligación sea exigible, como quiera que la misma no indica la fecha en la cual se debía hacer el pago, pues si bien se establece que estaba sujeta a la presentación de un cálculo actuarial, no se indica una vez presentado el mismo cuanto tiempo tenía para pagarse las mesadas pensionales. Téngase en cuenta que solo procede la ejecución cuando exista mora en el pago de la obligación y en el presente asunto no existe la forma de determinar la referida exigibilidad.

Adicionalmente, existe falta de claridad y que sea expreso pues tampoco se conoce el monto de la obligación, pues ni en el Acta No. 25 ni en el acápite de pretensiones se refiere de manera precisa el valor al que asciende la obligación que pretende que se ejecute y solo en el folio 6 menciona que la cuantía es superior a los \$2.000.000.000. Si bien se presenta unos cálculos actuariales, no es claro el monto por los cuales se debe librar el mandamiento de pago, de esta documental no es fácilmente inteligible ni puede entenderse en un solo sentido el valor por el cual se pretende se de la orden de pago, pues e incluyen, diversos valores, e incluso intereses, lo que también impide que



20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el despacho libre una orden de apremio, pues también resulta necesario al momento de decretar medidas cautelares, como quiera que las mismas se deben limitar a un valor específico.

Lo expuesto en precedencia conlleva a NEGAR el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad de los documentos aportados.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **IVÁN DANIEL JARAMILLO JASSIR** identificado con C.C. No. 79.878.723 y T.P. No. 121.557 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que obra folios 8 y 9 del expediente.

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº <u>058</u> de Fecha <u>07 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>



22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

FECHA:

- 6 JUL 2020

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120190081500

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: SOAR CLEAN LTDA

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de SOAR CLEAN LTDA, no obstante, se observa que la demanda no se encuentra suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, lo que impediría por si solo que se librara la orden de pago. Aun superado lo anterior la decisión sería la misma, como se verá.

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo dispuesto en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que a su vez se encuentran compilados en el artículo 2.2.3.3.5 y artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que señalan:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

"ARTÍCULO 2.2.3.3.8. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, si bien la entidad ejecutante allega el requerimiento por mora de aportes a pensión obligatoria visible al folio 11 el mismo no cuenta con el sello de cotejo de la empresa de mensajería, adicionalmente, dicho requerimiento no refiere el valor de la deuda, para determinar que, en efecto, la ejecutada conoce el valor que se pretende ejecutar.

De otro lado, a folio 12 obra "*Certificación de trazabilidad de objeto postal*" la cual da cuenta que la carta de requerimiento por mora fue entregada en la dirección que señala la el certificado de Cámara de Comercio de folios 9 y 10, sin embargo, tampoco se menciona que fuera acompañado de la liquidación de aportes, o el documento contenido de estado de la deuda, ni cuantos folios se enviaron, por lo cual no puede establecerse que efectivamente se haya enviado los documentos que se señalan en la comunicación de folio 11 fueron enviados y donde se establezca con claridad lo adeudado por concepto de aportes y sobre lo que efectivamente se realiza el requerimiento.

Por lo anterior, el despacho no tiene la certeza que lo que se pretende ejecutar con la presente acción sea conocido por la ejecutada SOAR CLEAN LTDA para efectos de pagar o glosar la deuda, requisito indispensable para que se configuren los presupuestos que se exigen al tratarse de un título complejo.



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

Así las cosas, considera el Despacho que del documento allegado como título de recaudo ejecutivo, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la parte ejecutante por parte del ejecutado, toda vez que no cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo expuesto en precedencia.
2. **ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>17 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Signature]</u>

NJM
EJECUTIVO Nº 201900815



93

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

- 6 JUL 2020

FECHA: _____
PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120190082000

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CANEVA RÍOS y LUCELLY PALACIOS ARBELÁEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Sería del caso entrar a resolver la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, de no ser porque se advierte que las pretensiones se dirigen a obtener el pleno cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 3 de julio de 2004 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral radicado 991737, presentado por el señor EUSEBIO ALFREDO CANEVA LEZAMA.

En tal sentido, resulta necesario recordar que el artículo 306 del C.G.P., señala:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" (Subraya el Juzgado).

De otro lado, al encontrarnos frente a una decisión proferida con la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo se hace necesario remitirnos al artículo 156 del C.P.A.C.A. que en su numeral 9 consagra:

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Conforme a la norma en cita y lo señalado por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, Consejera Ponente Dra Marta Nubia Velásquez Rico en decisión del 3 de marzo de 2020, Rad 25307-33-33-003-2019-00109-01 (63946), al dirimir un conflicto de competencia entre un Tribunal Administrativo y un Juzgado de dicha especialidad, determino que es con base en el precitado artículo, que la competencia en los procesos ejecutivos sin atender la cuantía, se finca en el juez que profirió la decisión con la cual se pretende realizar la ejecución, al ser el criterio de competencia por conexidad excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del C.P.A.C.A .

Corolario de lo dicho se tiene que la competencia para adelantar el trámite del proceso ejecutivo que pretende la parte actora no es de competencia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

este Juzgado, razón por la cual se dispone remitirlo al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

RECHAZAR por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral presentada por DIANA PATRICIA CANEVA RIOS y MARÍA LUCELLY PALACIOS ARBELÁEZ

REMÍTASE el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para que sea repartido a quien corresponda, indicando que la sentencia que se pretende ejecutar fue con ponencia del Magistrado RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO, expediente radicado No **991737**.

Por secretaría dese cumplimiento a lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM
EJECUTIVO N° 201900820

2

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>058</u>	de Fecha <u>17 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

FECHA:

- 6 JUL 2020

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120190082800

DEMANDANTE: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. - SALUD TOTAL EPS-S S.A.

DEMANDADO: LABOR ESTRATÉGICA S.A.S.

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de LABOR ESTRATÉGICA S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar la orden de pago; sin embargo, se evidencia que la parte ejecutante persigue el pago de aportes en salud en la suma de \$29.781.363 (Fls. 1 a 7) respecto de la sociedad LABOR ESTRATÉGICA S.A.S., domiciliada en la ciudad de Barranquilla tal como se observa en el Certificado de Cámara de Comercio, visible a folios 24 a 26.

Sobre el particular, debe advertirse que en el presente asunto no resulta viable la aplicación de la regla contenida en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., pues no se trata de una controversia contra una entidad del sistema de seguridad social integral, ya que la empresa ejecutada no tiene tal calidad.

Al punto, la Sala de Casación de Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en autos del 7 de diciembre de 2010 Radicación No. 48844 y AL 6059 del 14 de octubre de 2015, Radicación 72011, precisó que el factor territorial de los asuntos de cobro de la jurisdicción ordinaria laboral, se rige por el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el 3° de la Ley 712 de 2001, esto es, por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del actor.

Por lo tanto, este Despacho se declarara sin competencia y ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla – Atlántico para su conocimiento.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO** (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>058</u>	de Fecha <u>5-7 JUL. 2020</u>
Secretario	<u><i>[Signature]</i></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120200001800

Revisadas las presentes diligencias, y teniendo en cuenta la remisión del presente proceso por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F** (Fls. 162 a 164), el Juzgado procede a resolver lo pertinente.

DEMANDA INTERPUESTA

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAB ESP**, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de **PATRIMONIOS AUTONOMOS CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN** por la suma de (\$2.115.636.511,05), por concepto de la compensación de las obligaciones reconocidas en la Resolución 3275 de 2013, con los intereses comerciales, liquidados a la tasa permitida legalmente, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se satisfaga en su totalidad junto con las costas y gastos del proceso (Fls. 10 a 14).

La demanda ejecutiva fue repartida al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"** que mediante auto del 6 de febrero de 2019 (Fls. 141 a 143) consideró que la competencia para conocer dicho trámite recaía sobre la **SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** con fundamento en el Decreto 2288 de 1989 como quiera que dicha sección es la encargada de conocer los asuntos de carácter laboral.

La **SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunció mediante proveído del 7 de junio de 2019 (Fls. 148 a 150) declarando la falta de competencia para conocer el presente asunto y remitiendo las diligencias a la oficina de reparto de los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en sustento de su decisión señaló que la competencia de la jurisdicción administrativa en los procesos ejecutivos recae únicamente en los *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción"*; contra dicha decisión la apoderada de la entidad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue resuelto mediante proveído del 29 de agosto de 2019 (Fls. 162 a 164) confirmando la decisión recurrida e indicando que el recurso de apelación no procede contra autos que disponen remitir los asuntos por competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso entrar a estudiar la demanda ejecutiva interpuesta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAB ESP** en contra de **PATRIMONIOS AUTONOMOS CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN**, por la suma de (\$2.115.636.511,05), por concepto de la compensación de las obligaciones reconocidas en la Resolución 3275 de 2013, con los intereses comerciales, liquidados a la tasa permitida legalmente, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se satisfaga en su totalidad junto con las costas y gastos del proceso, no obstante primero deberá estudiarse si este despacho es el competente para adelantar el proceso puesto en conocimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A fin de estudiar la competencia para conocer el presente proceso, el artículo 104 del CPACA señala:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En este sentido, el artículo artículo 297 del CPACA refiere:

*“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 4. Las **copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponda al primer ejemplar (...).” (Negrilla fuera del texto)”.*

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, las copias auténticas de los actos administrativos, si constituyen título ejecutivo, y su ejecución es atribuible a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues constituye un pronunciamiento emanado de la administración y de acuerdo con lo expuesto en el artículo 104 del CPACA, todo este tipo de controversias está a cargo de dicha jurisdicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Adicionalmente, la suscrita coincide con el Salvamento de Voto (Fls. 165 y 166) del Magistrado, Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA quien señaló:

“(...)

los actos provenientes de entidades públicas son demandables ante esta jurisdicción a través de cualquier tipo de acción contenida en la ley, inclusive la misma acción ejecutiva.

Adicionalmente al observar la competencia de los Tribunales Administrativos contemplada en el artículo 152 del C.P.A.C.A., se específica en el numeral 7 que esta corporación es competente para conocer de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de 1.500 SMLMV, sin que se distinga la calidad de título ejecutivo que se debe aportar, lo que nos remite necesariamente al contenido del artículo 297 ibídem que en su tenor literal indica: “ (...) Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo (...)”, lo que quiere decir que los 4 postulados contenidos en el artículo 297 constituyen título ejecutivo sin discusión alguna y, por lo tanto, en virtud del numeral 4 del mismo artículo esta corporación es competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se aporte como título ejecutivo la copia de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o una obligación clara, expresa y exigible, dado que el contenido literal de la norma lo permite”.

En primer lugar, es preciso manifestar que este despacho encuentra pertinentes y razonables los argumentos expuestos por el Honorable Magistrado, quien salvó voto sobre la decisión adoptada, toda vez que al igual que él, considero existe un sesgo de interpretación normativa por parte de la Corporación.

Al respecto, hemos de recordar que el artículo 104 del CPACA compone la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que, esta señala en su numeral 6 de forma taxativa la competencia que tiene para conocer de los procesos ejecutivos de naturaleza administrativa.

Ahora bien, cierto es que el precitado artículo desarrolla eventos de procedencia que habilitan el conocimiento de los procesos ejecutivos, sin embargo, la interpretación de su contenido no puede ser restrictiva o limitada cuando se trata de compararlo con el procedimiento ejecutivo administrativo que es específicamente regulado por el artículo 297 citado.

De tal modo que, resulta contradictorio y excluyente interpretar la falta de competencia a partir de un artículo que refiere los asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa a rasgos generales (artículo 104 CPACA), más aún, cuando el mismo estatuto procesal admite como título ejecutivo a las copias de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en las que conste el reconocimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de autoridad administrativa para efectos de toda la norma procesal.

En el caso concreto, las partes enfrentadas son ambas AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, además debe observarse que la ejecutada fue quien profirió los actos de naturaleza administrativa que contienen una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte ejecutante. Así, la idoneidad del título y la titularidad de la deuda recae en una autoridad administrativa como presupuesto que debe predicarse y demostrarse para la procedencia del proceso ejecutivo en los términos del numeral 4 del artículo 297 del CPACA, situación que en el presente asunto se encuentra acreditado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A mas de ello, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en lo que tiene que ver con las atribuciones de las secciones en cuanto a la competencia de la SECCION SEGUNDA dispuso:

"Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal".

Por lo anterior, considera esta juzgadora que la Jurisdicción Contenciosa está instituida para conocer de aquellos ejecutivos que también deriven de un título ejecutivo, en donde se establezca una obligación a cargo del estado, derivada de una prestación de origen laboral, situación fáctica que se encuentra probada en el presente asunto.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 104 y 297 del CPACA el proceso ejecutivo admite a los actos administrativos como título idóneo cuando estos contengan una obligación irrevocable en favor de un acreedor y cuyo cumplimiento esté en manos de una entidad estatal, tal y como se ha acreditado con suficiencia en este caso, por lo que el proceso ejecutivo deberá ser de conocimiento de la jurisdicción CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA y no de la laboral.

De acuerdo con los argumentos planteados, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la que se suscitará el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el presente proceso a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM
PROCESO EJECUTIVO 20200001800

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>058</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	